



**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO 2023-00254**

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, remito a su despacho, el presente proceso de jurisdicción voluntaria, instaurado TERESA ISABEL DE LA HOZ CASTRO en calidad de madre de VICTORIA ISABEL CAMARGO DE LA HOZ, a través de apoderado judicial, en el cual se encuentra pendiente decidir su admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de abril de 2023

**BENILDA CRÍALES RINCÓN
SECRETARIA**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose la presente demanda de jurisdicción voluntaria promovida por la señora TERESA ISABEL DE LA HOZ CASTRO en calidad de madre de VICTORIA ISABEL CAMARGO DE LA HOZ, a fin de decidir sobre su admisión, observa el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, en razón a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, señala la parte demandante que, La Señorita VICTORIA ISABEL CAMARGO DE LA HOZ, nacida en el Municipio de Sabanalarga, al cumplir la mayoría de edad se presentó en la Registraduría Nacional del Estado Civil, con sede en el Municipio de Malambo-Atlántico, para tramitar su respectivo documento de identidad, pero recibió por información, que no era posible, ya que figuraba con dos Registros Civil de Nacimiento, impidiendo que se le expidiera su documento de identidad como mayor de edad.

Que VICTORIA ISABEL CAMARGO DE LA HOZ, nació en el Municipio de Sabanalarga y no en el Municipio de Malambo y fue registrada en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Sabanalarga y es este el único registro el que ha utilizado para identificarse en su infancia y sus estudios.

Se observa en los documentos anexos a la demanda que el primer Registro Civil De Nacimiento con indicativo serial 30004288 fue inscrito en la Registraduría de Sabanalarga, el 19 de septiembre de 2000, en el cual figura como madre TERESA ISABEL DE LA HOZ CASTRO con C.C. 22.539.972 y como padre JOSE RAFAEL CAMARGO con C.C. 72.301.752, expedida en Manatí-Atlántico y de Nacionalidad COLOMBIANA.

Por otro lado, el Segundo Registro Civil De Nacimiento con indicativo serial 54134152 fue inscrito en la Registraduría de Malambo, el día 3 de diciembre de 2013, en el cual figura como madre LEDIS DEL CARMEN DE LA HOZ CASTRO identificada con C.C. 22.540.570 y registra como padre a JOSE RAFAEL CAMARGO ARRIETA identificado con C.E. 84.477.526 de Nacionalidad VENEZUELA.



De lo anterior, se evidencia que, la información consignada en los Registros Civiles de Nacimiento antes mencionados no coincide, ya que los datos de la madre y padre obedecen a personas distintas, por tal razón la cancelación de alguno de los Registros Civiles de Nacimiento implicaría una modificación en el Estado Civil con relación a la Filiación.

En consecuencia, a este Juzgado considera que no le asiste la competencia para conocer el presente asunto, por cuanto el artículo 22 numeral 2° del Código General del Proceso, establece:

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.” (Resalta el despacho)

En efecto, en lo que concierne a la corrección de partidas del estado civil, el art. 577 numeral 11 del Código General del Proceso dispone que:

“Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

(...) 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.”

Por su parte, el art. 18 numeral 6° de la misma codificación le asigna al Juez Civil Municipal en primera instancia la competencia para conocer del mencionado asunto, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Por otro lado, el art. 22 numeral 2° ibidem indica que los jueces civiles de familia conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: *“2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.**”*

El estado civil de una persona según lo ha considerado la jurisprudencia de la Corte Constitucional hace referencia a: *“su situación jurídica en la familia y en la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y adquirir ciertas obligaciones, siendo a su vez indivisible, indisponible e imprescriptible (artículo 1 Decreto 1260 de 1970). El estado civil es asignado por la ley de acuerdo con los hechos, actos y providencias que lo determinan y de acuerdo con la calificación legal de ellos (artículo 2° Decreto 1260 de 1970).”¹*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora pretende la cancelación del segundo Registro Civil de Nacimiento expedido el 03 de diciembre de 2013 en la Registraduría de Malambo con indicativo serial No. 54135152, y dicha solicitud implica la alteración o modificación del estado civil del solicitante con relación a su FILIACION, que es el vínculo de familia existente entre el hijo sus padres, por lo que para tal efecto debe mediar decisión judicial de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 del decreto 1260 del 1970:

“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”.

¹ Sentencia T-231 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Correspondiéndole su conocimiento a los Jueces de familia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 22 del Código General del proceso que indica que los jueces civiles de familia conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

“2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y *de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.*”

Amen que la Corte Suprema de Justicia mediante pronunciamiento en sentencia STC4267-2020 manifestó que ***“Deviene lo anterior, que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia.”***

Por tal razón, encuentra este juzgador que carece de competencia, pues en efecto la solicitud de cancelación del segundo Registro Civil de Nacimiento expedido el 03 de diciembre de 2013 en la Registraduría de Malambo con indicativo serial No. 54135152, implica alteración o modificación del estado civil con relación a la Filiación, en cuyo caso, la competencia está reservada a los **Jueces De Familia en Primera Instancia**, por lo tanto, rechazará la demanda y ordenará su envío y sus anexos a los jueces de familia en turno de esta Ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos al Juez de Familia en turno con sede en esta ciudad, por conducto de la oficina judicial. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6fa01d067a6d479149191b356f15242d354f090c2d9808fd1fe8655b792ef9**

Documento generado en 24/04/2023 03:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>